RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 4 cuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **2184/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que un Agente del Ministerio Público omitió realizar actos de investigación en la carpeta iniciada por el delito de homicidio de su esposo; y que no le otorgó asesoría jurídica.[1]

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional “B”.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y

[1] Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;[2] se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[…]

CONSIDERACIONES

[…]

CUARTA. Caso concreto.

Es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, atribuidos a AMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

La quejosa expuso que un AMP omitió realizar actos de investigación en la carpeta iniciada por el delito de homicidio de su esposo, pues no se realizó un *"perfil victimólogico"*; no se recopilaron elementos de prueba de forma exhaustiva; no tomó en consideración elementos de prueba que aportó; y desde el 2018 dos mil dieciocho no realizaron diligencias. Señaló que no le otorgó asesoría jurídica, y que la autoridad ministerial fue omisa en investigar el homicidio de su esposo de manera *"efectiva y exhaustiva"*.[3]

Sobre el señalamiento de la quejosa relativo a que la investigación que se realizó no fue *"exhaustiva ni efectiva";* esta PRODHEG se encuentra impedida para pronunciarse sobre ello, pues dicho punto implicaría la revisión de las atribuciones exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 11 de la Constitución para Guanajuato; la investigación de los delitos y el ejercer la acción penal, corresponde al Ministerio Público.[4]

Además, es de mencionarse que el artículo 109 fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce el derecho de la víctima u ofendida para impugnar las

---

[2] Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

[3] Foja 3.

[4] Artículo 21 de la Constitución General: *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función […]"*
Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales: *"Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."*
Artículo 11 de la Constitución para Guanajuato: *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. […]"*

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.
Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.[5]

Por otro lado, la tesis con rubro: *"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES",* señala que el juez de control es quien conocerá de las impugnaciones sobre las omisiones investigación de la autoridad ministerial;[6] por lo que, al contar la quejosa con un mecanismo a su alcance para la salvaguarda de sus derechos, no queda en forma alguna en estado de indefensión.

Respecto al punto de queja relativo a que no se realizó un *"perfil victimólogico"*; AMP-01 en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que AIC realizaron un análisis de contexto del hecho, mismo que se equipara al perfil victimal (*"perfil victimólogico"*), pues contempla *"características, específicas y particulares de la víctima directa, sus características y comportamientos, historia personal, hábitos sociales* (sic)*".* Señaló que se realizaron diversos actos de investigación, *"[…] se solicitaron y recabaron informes técnicos-científicos, informes periciales, informes de dependencias públicas, se recabaron entrevistas, investigación de redes abiertas y de campo"* (sic).[7]

En cuanto a los demás puntos de queja, AMP-01 expuso que la información proporcionada por la quejosa se verificó por AIC; y que se realizaron diligencias de investigación posteriores al 2018 dos mil dieciocho, las cuales obran en la carpeta de investigación. Señaló que fue *"voluntad"* de la quejosa que no se le asignara un asesor jurídico.[8]

Bajo ese contexto, obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación,[9] de la cual se desprenden de manera enunciativa las siguientes actuaciones:

- Informe suscrito por un AIC, del cual se desprende las *"características, específicas y particulares de la víctima directa, sus características y comportamientos, historia personal, hábitos sociales"* (sic)*;* así como el seguimiento que dieron a las pruebas que proporcionó la quejosa*.*[10]

- Oficios de 26 veintiséis y 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigidos al Jefe de Célula de la Unidad de Investigación Criminal de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región "B", a un Perito criminalista de la FGE, al Encargado del servicio médico forense de la FGE, y a un Perito médico legista de la FGE, con los cuales AMP-02 solicitó diversos actos de investigación.[11]

- Denuncia de la quejosa, 2 dos ampliaciones de entrevista a la misma, y un registro de visita de ella, con los cuales se constató que se le preguntó si era su deseo se le asignara un asesor jurídico, contestando en tres ocasiones que no.[12]

---

[5] *"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. […] XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;*

[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto 2018 dos mil dieciocho, tomo I, página 945. Registro digital: 2017641. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017641

[7] Foja 56 reverso.

[8] Foja 56 reverso.

[9] Fojas 58 a 121.

[10] Foja 113 y 114.

[11] Fojas 59 reverso, 60 y 62 reverso.

[12] Fojas 75, 94 reverso, 97 reverso, y 115 reverso.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

- 2 diligencias posteriores al 2018 dos mil dieciocho (Oficios *"XXXXX"* y *"XXXXX"* dirigidos a un perito químico de la FGE con los cuales AMP-03 solicitó: *"estudio de DEFLAGRACIÓN DE POLVORA"* y *"EXAMEN TOXICOLOGICO Y DE ALCOHOLEMIA"* (sic), ambos de 9 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve).[13]

Así, con las actuaciones citadas, se robusteció lo expuesto por AMP-01, en lo relativo a que se realizaron diversos actos de investigación; y que la quejosa en tres ocasiones señaló que no era su deseo contar con un asesor jurídico, razón por la cual no se emite recomendación.

Por otra parte, de las actuaciones citadas y que obran en la carpeta de investigación, se advierte que AMP-01 y AMP-03 no instruyeron alguna diligencia de investigación posterior al 9 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve (esto es en 5 años 9 nueve meses);[14] pues en la misma solo se desprenden 3 tres registros de actuaciones:

- 22 veintitrés de marzo de 2019 dos mil diecinueve,[15] (entrega de copias autenticadas de la carpeta de investigación a la quejosa por AMP-03).
- 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés[16] (entrega de reconocimiento de calidad de víctima indirecta a la quejosa por AMP-01).
- 3 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro[17] (acuerdo por el cual se emiten copias autenticadas de la carpeta de investigación y copia certificada de calidad de víctima indirecta a la quejosa por AMP-01).

Con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.[18]

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.[19]

Asimismo, el hecho de que obre un periodo de 5 años 9 nueve meses, sin mediar actuación por parte de AMP-01 y AMP-03, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en las que incurrieron AMP-01 y AMP-03 a cargo de la investigación, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

---

[13] Foja 99.
[14] Tiempo transcurrido entre esa fecha a la de la presentación de la queja (8 ocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro).
[15] Foja 101.
[16] Foja 115 reverso y 116.
[17] Fojas 119 reverso y 120.
[18] Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: "*Este deber de "garantizar" los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones*".
[19] Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: *"En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios*".

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Por las razones expuestas, AMP-01 y AMP-03 omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.[20]

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 y AMP-03 omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos[21] como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

[20] Código Nacional de Procedimientos Penales. *“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: […] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; […] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; […]”.*

[21] Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,[22] se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,[23] y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01 y AMP-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima indirecta hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la

[22] Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

[23] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01 y AMP-03, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-01 y AMP-03, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.